

012100

Bogotá D.C.

Honorable Jueza

MARÍA ANGÉLICA ORTÍZ MACÍAS

Juzgado 113 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C.
Ciudad

Asunto: **Acción de tutela No. 2026-00231-00**

Accionante: **Ruth Villarreal Jiménez en calidad de agente oficiosa Carlos Arturo Gómez Valero**

Accionados: **Carlos Arturo Gómez Vega, Doris Rocío Gómez Vega, Indra Carolina Gómez Vega, Fundación Hogar Gerontológico, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y Otros.**

Respetada señora Jueza:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 y 85 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, en concordancia con el artículo 3º del Decreto Distrital 641 de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Salud*”, la Secretaría Distrital de Salud –SDS– es un organismo del Sector Central, la cual tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

El artículo 4º del citado Decreto Distrital 641 de 2025 establece que a la Secretaría Distrital de Salud corresponde ejercer las siguientes funciones generales:

“1. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

“2. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

“3. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

“4. Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del

cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.

“5. Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

“6. Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

“7. Formular y ejecutar el plan de atención básica y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

“8. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.

“9. Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

“10. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.

“11. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

“12. Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

“13. Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

“14. Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.”

De manera particular, el artículo 16 *ibidem* determina que a esta Entidad corresponde, por medio de la Subsecretaría de Salud Pública – Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, “12. Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas por la ley y normas sanitarias vigentes delegadas a la Secretaría”, así como “13. Supervisar las acciones de vigilancia y control sanitario en el Distrito Capital”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, cuyos artículos 43 y 44 otorgan las siguientes competencias en materia de salud pública a los entes territoriales:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignarán las siguientes funciones

“(…)

“43.3. De Salud Pública

“(…)

“43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

“43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4, 5 y 6 de su jurisdicción.

“(…)

“ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

“(…)

“44.3. De Salud Pública

“(…)

“44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

“44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Cabe aclarar que, por virtud del artículo 45 *ibidem*, los Distritos cuentan con “*las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación ...*”

En lo que respecta a la inspección, vigilancia y control sanitario, la Secretaría Distrital de Salud adelanta –a través de las cuatro (4) Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.–, visitas de verificación a los establecimientos que ofrezcan bienes y servicios, mediante Inspectores Sanitarios encargados de verificar las condiciones higiénico-sanitarias en que estas desarrollan sus actividades, y que incluyen: edificaciones e instalaciones; equipos y utensilios; personal manipulador de alimentos; requisitos higiénicos; almacenamiento; áreas y capacidad instalada del establecimiento; métodos de conservación, saneamiento y manipulación.

Así pues, al desarrollar una actividad económica que pueda llegar a generar riesgos sanitarios a la comunidad, corresponde a los Inspectores Sanitarios evaluar las condiciones higiénico-sanitarias evidenciadas durante la visita de inspección, vigilancia y control y, dependiendo de la situación encontrada, se emite un concepto sanitario el cual puede ser:

- **Favorable:** si cumple con todo lo establecido en la norma sanitaria vigente.
- **Favorable con requerimiento:** cuando se incumplen los requisitos exigidos en la normatividad sanitaria y no ofrece riesgo para la salud pública.
- **Desfavorable:** si incumple con lo establecido en la norma sanitaria vigente.

Cuando se evidencia alguna situación crítica que pueda generar riesgo a la salud pública, se imponen las medidas sanitarias de seguridad –MSS– de que trata el artículo 576 de Ley 09 de 1979, que son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplican sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya a lugar, a saber:

- **Clausura temporal total o parcial:** Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario; medida que se adopta a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria".
- **Suspensión total o parcial de trabajos o servicios:** Consiste en la orden del cese de actividades cuando con estas se estén violando las disposiciones sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todo o parte de los trabajos o servicios que se adelanten.
- **Decomiso del producto:** Consiste en la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o alimento que no cumple con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o falsificado, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes. Los productos decomisados podrán quedar en custodia mientras se define su destino final."

Lo anterior se desarrolla en concordancia con el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, a través del correspondiente Convenio PSPIC suscrito entre cada una de las Subredes Integradas de Servicios de Salud –E.S.E. –, cuyo propósito fundamental es incidir en los riesgos colectivos e individuales generados por las condiciones de vida de la población en el contexto urbano y rural para prevenir y controlar la enfermedad, así como contribuir al mantenimiento de la salud.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos expuestos en la Acción de Tutela, la Secretaría Distrital de Salud se permite precisar, en primer lugar, que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ VALERO se estructura, principalmente, a partir de circunstancias relacionadas con su situación familiar, el presunto abandono que habría sufrido por parte de sus hijos, la definición del lugar en el que debe residir, la eventual hospitalización domiciliaria, el suministro de medicamentos por parte de la EPS, el cumplimiento de medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia y las condiciones de cuidado integral que requiere en atención a su estado de salud.

Dichas circunstancias, aunque ciertamente sensibles y merecedoras de especial atención por parte de las autoridades competentes, exceden el marco funcional de la Secretaría Distrital de Salud, en tanto esta Entidad no tiene competencia legal para definir conflictos familiares, ordenar el traslado o retiro de una persona mayor de una institución, disponer el lugar de residencia de un ciudadano, sustituir las obligaciones familiares de cuidado, modificar o ejecutar medidas de protección adoptadas por una Comisaría de Familia, ni ordenar directamente la prestación de servicios individuales de salud que correspondan a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el usuario.

Ahora bien, frente a la afirmación contenida en el numeral 6 de los hechos de la demanda, según la cual *“la Secretaría de Salud no ha ejercido inspección al hogar pese al riesgo inminente”*, debe señalarse que dicha manifestación no corresponde con las actuaciones adelantadas por el Sector Salud dentro del ámbito de sus competencias. En efecto, conforme fue registrado por la línea técnica de Calidad de Agua y Saneamiento Básico, el establecimiento Fundación Hogar Gerontológico Lasos de Amor, ubicado en la KR 55B No. 78-67, localidad de Barrios Unidos, barrio Jorge Eliécer Gaitán, fue objeto de visita sanitaria el día 26 de marzo de 2026, oportunidad en la cual se emitió concepto sanitario desfavorable, al evidenciarse incumplimientos relacionados, entre otros aspectos, con condiciones locativas, manejo integral de residuos, control de plagas, almacenamiento de medicamentos y documentación sanitaria, impartiendo los requerimientos a los que hubo lugar e intensificando el seguimiento respectivo.

En dicha visita, aunque en lo correspondiente al componente de alimentos, se emitió concepto favorable con requerimientos, aspecto que demuestra que el establecimiento no sólo ha sido objeto de actuación por parte de la Autoridad Sanitaria, sino que ha sido verificado desde las líneas técnicas competentes, de acuerdo con la naturaleza de los riesgos sanitarios identificados.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la presente Acción Constitucional, la Secretaría Distrital de Salud, a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente

E.S.E., por intermedio de la línea de Calidad de Agua y Saneamiento Básico, procedió a realizar una nueva visita de Inspección, Vigilancia y Control el día 3 de julio de 2026, diligenciándose para tal efecto el Acta de visita No. SA03C020115, la cual se acompaña con la presente respuesta como soporte de la actuación administrativa adelantada.

En dicha diligencia se verificó la identidad del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.139, constatándose que efectivamente se encuentra como residente de la Fundación Hogar Gerontológico Lasos de Amor. Así mismo, se revisaron las condiciones sanitarias del establecimiento y, de manera particular, los aspectos relacionados con los señalamientos formulados por la Accionante. En ese sentido, se verificó que el establecimiento cuenta con notas de enfermería debidamente registradas, en las cuales se documentan actividades asistenciales, incluida la administración de medicamentos, con indicación de fecha, hora y frecuencia, conforme a la respectiva prescripción médica. También se evidenció que el residente contaba con tratamiento farmacológico formulado para su patología, sin que en la visita se encontrara ausencia del suministro de medicamentos ni inexistencia de registros que soportaran su administración.

Registro Fotográfico

Imagen. 1 Area común pasillo 	Imagen 2. Baño 
Imagen 3. Habitación residente 	Imagen 3. Área de preparación de alimentos 

Imagen 5. Baño	Imagen 6. Area de Ducha
	

Fuente: Subred integrada de Servicios de Salud – Calidad de Agua y Saneamiento Básico Julio de 2026.

El hallazgo relacionado con las notas de enfermería se circunscribió a la necesidad de mejorar la legibilidad de algunos registros, situación frente a la cual se efectuó el respectivo requerimiento sanitario. También se observaron aspectos locativos y sanitarios respecto de los cuales la autoridad sanitaria realizó las verificaciones y requerimientos pertinentes, sin que de la visita practicada el 3 de julio de 2026 se hubiese determinado la existencia de una condición sanitaria crítica que impusiera, para ese momento, la adopción de una medida sanitaria de seguridad.

De esta manera, se reitera y se demuestra que esta Secretaría sí ha adelantado actuaciones concretas, verificables y documentadas frente al establecimiento referido en la acción constitucional, dentro del marco de las competencias que legalmente le han sido asignadas, quedando constancia de ello, entre otros soportes, en el antecedente de visita del 26 de marzo de 2026 y en el Acta de visita No. SA03C020115 del 3 de julio de 2026.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones formuladas por la Accionante, la Secretaría Distrital de Salud solicita respetuosamente al Despacho abstenerse de impartir órdenes adicionales en contra de esta Entidad, por cuanto no se advierte una acción u omisión atribuible a la Secretaría que haya generado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, de la lectura del acápite de pretensiones se observa que sólo una de ellas se dirige expresamente contra la Secretaría Distrital de Salud, en los siguientes términos: “ORDENAR a SECRETARÍA DE SALUD inspección urgente y sellamiento si persiste moho.” Frente a dicha solicitud, debe informarse al Despacho que la actuación de inspección requerida ya fue desplegada por la autoridad sanitaria, pues, además de la visita practicada el 26 de marzo de 2026, en la cual se emitió concepto sanitario desfavorable y se impartieron los requerimientos correspondientes, con ocasión del trámite constitucional se realizó nueva visita al establecimiento el día 3 de julio de 2026, diligenciándose el Acta de visita No. SA03C020115, que se allega con la presente respuesta.

Como se ha venido explicando, en desarrollo de dicha diligencia, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a través de la línea de Calidad de Agua y Saneamiento Básico, verificó las condiciones sanitarias del establecimiento y revisó los aspectos puestos de presente en la Acción de Tutela. Como resultado de esa actuación, se formularon los requerimientos sanitarios pertinentes, entre ellos los relacionados con la mejora en la legibilidad de algunos registros de enfermería, pero no se evidenció una situación sanitaria crítica que, para el momento de la visita, hiciera procedente la imposición de una medida sanitaria de seguridad consistente en el sellamiento del establecimiento.

Sobre este punto resulta necesario precisar que el sellamiento o clausura temporal total o parcial de un establecimiento no opera de manera automática ante cualquier hallazgo o inconformidad, sino únicamente cuando la autoridad sanitaria evidencia una situación crítica que pueda generar riesgo para la salud pública y que haga procedente la adopción de una medida sanitaria de seguridad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 9 de 1979. En el presente caso, la visita más reciente permitió efectuar la verificación sanitaria correspondiente, sin que se configuraran los presupuestos para adoptar la medida extrema solicitada por la accionante.

Así las cosas, la pretensión dirigida a esta Secretaría debe entenderse atendida dentro del marco de las competencias legales de la Entidad pues, cómo se ha logrado acreditar, se practicó la visita de inspección, vigilancia y control, se verificaron las condiciones sanitarias del establecimiento, se constató la presencia del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ VALERO como residente de la Fundación, se revisaron los registros relacionados con la administración de medicamentos y se dejaron consignados los hallazgos respectivos en el acta correspondiente.

Ahora bien, respecto de las demás pretensiones de la acción constitucional –relacionadas con ordenar a los hijos del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ VALERO habilitar un inmueble para su residencia, ordenar a la Fundación su retiro inmediato, disponer hospitalización domiciliaria y cuidados paliativos por parte de SANITAS EPS, ordenar el suministro de medicamentos o requerir a la Comisaría de Familia No. 1 de Usaquén por el cumplimiento de la medida de protección–, se insiste en el hecho de que no se encuentran dentro del ámbito funcional de la Secretaría Distrital de Salud. Tales asuntos corresponden, según el caso, a la EPS, a la autoridad judicial o administrativa de familia, a la Comisaría competente, a los particulares accionados y a las demás autoridades llamadas a garantizar las medidas de protección, cuidado y atención integral del adulto mayor.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Salud solicita de la manera más respetuosa que, frente a esta Entidad, se tenga por acreditado que no ha existido inactividad u omisión en el ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, y que la pretensión concreta dirigida a la autoridad sanitaria fue atendida mediante la visita practicada el 3 de julio de 2026, soportada en el Acta No. SA03C020115. De ahí que, no resulte procedente impartir órdenes adicionales a cargo de esta Secretaría, menos aún aquellas que exceden sus competencias legales o que corresponden a otras entidades y autoridades vinculadas al presente trámite constitucional..

Atentamente,

Elaboró: Sonia Gigliola Corchuelo / Subdirección de Vigilancia en Salud Pública
Jorge Andrés Escobar / Subdirección de vigilancia en Salud Pública